

POR EL IMPERIO DEL  
DERECHO

---

**Boletín**  
**de la**  
**Comisión**  
**Internacional**  
**de Juristas**

INDICE

CHECOSLOVAQUIA .....		1	
LOS DERECHOS HUMANOS, LAS LEYES DE LA GUERRA Y LOS CONFLICTOS ARMADOS .....		3	
ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO			
Argentina .....	15	China .....	27
Brasil .....	20	Nepal .....	33
NOTICIAS DE LA COMISIÓN .....		42	

*Núm. 35*

Director : Seán MacBride

PUBLICACIONES RECIENTES

## **IMPERIO DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS**

*Los principios del Imperio del Derecho* — sus implicaciones en cuanto al individuo, la sociedad, el desarrollo social y económico, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la profesión jurídica — principales convenciones de Derechos Humanos y Conferencias Internacionales de Juristas — dotado de un índice completo y varios anexos.

*Precio* : RUSTICA, Fr. S. 5.60 - TELA, Fr. S. 6.75

## **EROSION OF THE RULE OF LAW IN SOUTH AFRICA**

(Publicado exclusivamente en inglés)

Extractos de legislación y jurisprudencia sudafricana en que se evidencia la deterioración del imperio del derecho en ese país. Este trabajo, que contiene igualmente el informe elaborado por el observador delegado por la Comisión Internacional de Juristas al reciente juicio por terrorismo, resultará de inapreciable valor para el estudioso de los problemas del Africa Meridional.

*Precio* : Fr. S. 6.75

Comisión Internacional de Juristas  
2, quai du Cheval-Blanc, Ginebra

# LA INVASION DE CHECOSLOVAQUIA \*

## « NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

A PRESERVAR A LAS GENERACIONES VENIDERAS DEL FLAGELO DE LA GUERRA, QUE DOS VECES DURANTE NUESTRA VIDA HA INFLIGIDO A LA HUMANIDAD SUFRIMIENTOS INDECIBLES,

A REAFIRMAR LA FE EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, EN LA DIGNIDAD Y EL VALOR DE LA PERSONA HUMANA, EN LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES Y DE LAS NACIONES GRANDES Y PEQUEÑAS, »

En esos términos las Naciones del mundo se comprometieron solemnemente, al final de la Segunda Guerra mundial, a observar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo Artículo 2 estipula:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

La invasión por parte de la URSS, Alemania Oriental, Polonia, Bulgaria y Hungría del Estado soberano de Checoslovaquia constituye una violación clara e insostenible de la Carta

---

\* Texto del Comunicado de Prensa emitido por la Comisión Internacional de Juristas el 21 de Agosto de 1968, día en que Checoslovaquia fue invadida por la URSS, Alemania Oriental, Polonia, Bulgaria y Hungría.

de las Naciones Unidas y del derecho internacional, reduciéndose al intento cruel de imponer por medio de la fuerza de las armas control político, económico y militar sobre un pueblo libre y soberano.

No deja de tener amarga ironía el que hace sólo unos meses esos mismos Estados adhiriesen solemnemente al Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, que en su Artículo 1 dispone:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Todo aquél que crea sinceramente en el imperio del derecho condenará esta violación brutal y evidente del derecho y las obligaciones internacionales. No hay obediencia política o ideológica que dispense a quienes estén convencidos de la validez del imperio del derecho, el orden internacional, la coexistencia pacífica y la democracia de condenar enérgicamente este acto de agresión no disimulada. Se trata aquí de un conflicto ante el cual no se puede permanecer indiferente, y que opone a una agresión y dictadura extranjeras por un lado, la democracia y la coexistencia pacífica por el otro.

---

## LOS DERECHOS HUMANOS, LAS LEYES DE LA GUERRA Y LOS CONFLICTOS ARMADOS

Durante la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reunida en Teherán del 21 de Abril al 13 de Mayo del presente año, se adoptó, por voto unánime de 67 Estados, con dos abstenciones, una Resolución de importancia fundamental. Este instrumento, bajo el título « Los derechos humanos en los conflictos armados », postula tres propuestas específicas que, una vez en efecto, darán un significado real a las leyes de la guerra, que se encuentran hoy totalmente depasadas por la evolución científica y tecnológica de los medios de destrucción del hombre.

Concretamente, la Resolución

« 1. *Pide* a la Asamblea General que invite al Secretario General a estudiar... las medidas que podrían tomarse para asegurar una más plena aplicación en todos los conflictos armados de las reglas y convenciones internacionales humanitarias existentes y la necesidad de concertar convenciones internacionales humanitarias adicionales o la conveniencia de revisar las ya existentes, con objeto de asegurar una protección más completa de las personas civiles, de los prisioneros y de los combatientes en todos los conflictos armados y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra »

2. *Pide* al Secretario General que, tras celebrar consultas con el Comité Internacional de la Cruz Roja, señale a la atención de todos los Estados Miembros del sistema de las Naciones Unidas las normas actuales de derecho internacional a este respecto, y los exhorte a que, en espera de que se aprueben nuevas normas de derecho internacional sobre los conflictos armados, aseguren que en todos los conflictos armados los habitantes y los beligerantes estén protegidos de conformidad con « los principios del derecho de gentes que se derivan de los usos establecidos entre pueblos

civilizados, de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública ».<sup>1</sup>

3. *Pide* a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho que adhieran a las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, al Protocolo de Ginebra de 1925 y la Convención de La Haya de 1949.

El proceso de generación de este proyecto no es sino la historia del creciente temor que gana a quienes aprecian de cerca el fenómeno de la violencia y la brutalidad crecientes y de los conflictos armados en vertiginosa escalada desde los fines de la segunda guerra mundial. Las guerras en su acepción clásica, han dejado hoy de existir, cediendo en su lugar el paso a lo que se conoce como « conflictos armados ». Aún en la hipótesis de que las leyes de la guerra se observaran estrictamente, serían, por lo anacrónicas, totalmente inadecuadas a la realidad. El problema se agrava por el aumento de la violencia y la inquietud que se evidencia en el mundo de hoy. Ya en ocasiones anteriores, la Comisión Internacional de Juristas ha señalado que la violencia es contagiosa, siendo así muy posible que la crueldad de los conflictos que se ofrecen diariamente a nuestros ojos a través de la radio, las pantallas de televisión y periódicos tenga gran influencia en el escepticismo y la inquietud que hacen presa de la juventud en todos los países. La violencia y la brutalidad que deshonran nuestra era socavan lenta pero inexorablemente los cimientos de todas las normas éticas y morales de humanidad.<sup>2</sup>

Las Organizaciones tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Sociedad de Amigos, Amnesty International y la Comisión Internacional de Juristas tienen cada día más clara conciencia, a través de su trabajo, de la imposibilidad de hacer más humanos los conflictos internacionales en las circunstancias imperantes. Estas organizaciones instan sin cesar a una revisión de las convenciones existentes que rigen el comportamiento entre partes beligerantes, señalando la necesidad de una mejor aplicación de las convenciones vigentes y de la elaboración de otros

---

<sup>1</sup> La cita que aparece en el párrafo es parte del texto del Prámbulo de la Convención de La Haya, N.º IV, de 18 Octubre, 1907, conocida como « Cláusula Martens » en razón del nombre de su autor, el Profesor F.F. de Martens. Esta misma cita aparece en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 (Primera Convención, Artículo 63; Segunda Convención, Artículo 62; Tercera Convención, Artículo 142; Cuarta Convención, Artículo 158).

<sup>2</sup> Declaración de la Comisión e Informe del Secretario General. Véase Boletines 28, 31 y 34 de la CIJ.

instrumentos destinados a proteger a las poblaciones civiles, a los prisioneros de guerra y a los beligerantes contra los estragos y la miseria gratuita que se originan de los conflictos armados.

Indudablemente, la adopción final de la resolución sobre protección de los derechos humanos en los conflictos armados por la primera conferencia internacional que sobre derechos humanos celebran las Naciones Unidas se debe en gran parte a las presiones ejercidas por las organizaciones antes mencionadas, unidas a las de otros organismos representativos de la opinión pública y a iniciativas individuales en todo el mundo.

### **Las Leyes de la Guerra**

Las leyes de la guerra están de hecho contenidas en las Convenciones de La Haya de 1899 y en sus enmiendas de 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925 y las Convenciones humanitarias de Ginebra de 1949, sobre protección de enfermos y heridos, protección de la población civil y de los prisioneros de guerra.

Las relaciones entre beligerantes en cuanto a dirección de las operaciones, métodos de guerra y uso de armas, se rigen por los términos de las Convenciones de La Haya y del Protocolo de Ginebra. El Artículo 22 de ambos instrumentos, relativo a las leyes y usos de la guerra en tierra (1899, II, 1907, IV) dispone que el derecho de los beligerantes de adoptar medios de causar daños al enemigo no es ilimitado. Otro artículo común, el 23, proscribiera expresamente el uso de veneno y armas envenenadas, la muerte a traición, el matar o herir a un enemigo que se ha rendido o ha quedado totalmente indefenso y el uso de armas o materiales que puedan causar sufrimientos innecesarios. El Artículo 25, (1907, IV), prohíbe el ataque o bombardeo por cualquier medio de las ciudades, poblados, habitaciones o edificios indefensos. El bombardeo naval de estos sitios o de puertos indefensos queda igualmente prohibido en virtud del Art. 1 de la Convención de 1947 (IX) relativa a las fuerzas navales en tiempo de guerra. Quedan prohibidos los actos de pillaje aún si la ciudad en cuestión hubiera sido tomada por asalto (Art. 28, 47, 1899 II, 1907 IV, Art. 7, 1907 IX). Se prohíbe a los beligerantes forzar a los habitantes de un territorio ocupado a proporcionar información sobre las fuerzas de que dispone la parte contraria (Art. 44, 1907 II). Queda prohibido imponer castigos o penas generales, ya sean de carácter pecuniario o de cualquier especie a la población

en represalia por actos individuales, de los cuales no se considerará responsable a la población en general. (Art. 50, 1899 II, 1907 IV).

Una Declaración adoptada por la Conferencia de La Haya de 1899 proscribió el uso de proyectiles « destinados exclusivamente a difundir gases asfixiantes o letales » o el « uso de proyectiles que se expandan o estallen con facilidad dentro del cuerpo humano ». El Protocolo de Ginebra de 1925 dio parcialmente forma a esta declaración, prohibiendo el uso en la guerra de « gases asfixiantes, venenosos o de otro tipo y de todo líquido, material o sistema análogo ». La prohibición se mostró consciente de la evolución científica al extender sus términos al uso en la guerra de medios bacteriológicos.

Muy recientemente, el 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció además la competencia general del Protocolo, invitando por su resolución 2162 a todos los estados a ajustarse estrictamente a sus principios y objetivos y condenando toda violación a sus disposiciones. La resolución en cuestión invita además a los Estados miembros a adherir al Protocolo de Ginebra.

Si las disposiciones relativas a la forma de llevar a cabo operaciones como las citadas resultan incompletas para prohibir métodos inhumanos de combate, debe no obstante recordarse que las Conferencias de La Haya fueron celebradas con el objeto principal de tratar de la limitación de armamentos y del arreglo pacífico de controversias. Sus disposiciones deben considerarse como declaratorias y no como modificatorias del Derecho Internacional Consuetudinario. En consecuencia todos los Estados, hayan o no tomado parte en las Conferencias, o hayan o no ratificado las Convenciones, están ligados por los principios en ellas contenidos. La no ratificación puede considerarse un rechazo del texto mismo, pero en caso alguno, un rechazo de los principios de Derecho Internacional. Tanto en 1899, como en 1907, las Convenciones contienen una cláusula que llama la atención de los participantes sobre las lagunas existentes en los textos codificados y la consecuente aplicación general de los principios de comportamiento humanitario, declarando:

Mientras no se elabore un código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran necesario declarar que, en los casos no cubiertos por las disposiciones por ellas adoptadas, los habitantes y los beligerantes están regidos y protegidos por los principios del derecho de gentes que se derivan de los usos establecidos entre

pueblos civilizados, de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública.<sup>3</sup>

El Protocolo de Ginebra reconoce que ciertas prácticas condenadas por « la opinión generalizada del mundo civilizado », son contrarias al Derecho Internacional y que las prohibiciones contenidas en el Protocolo deben ser universalmente aceptadas como formando parte del Derecho Internacional, « obligando tanto la conciencia como la práctica de las naciones ». De la misma manera, para que quepa la obligación de aplicar las Convenciones, no es requisito esencial el que exista una declaración de guerra previa. La mera existencia de un conflicto armado hace operar las normas relativas a comportamiento en tiempo de guerra.

### **El respeto de la persona individual**

El trato acordado al individuo en tiempos de guerra o conflicto armado ha sido materia de varias convenciones internacionales desde 1864. En 1949, en gran parte obedeciendo al impulso del Comité Internacional de la Cruz Roja, se procedió a revisar dichas convenciones y hoy, las Convenciones de Ginebra de 1949 constituyen la codificación más completa de las normas para la protección de la persona humana en los conflictos armados. Las cuatro Convenciones, relativas al trato de enfermos y heridos, prisioneros de guerra y población civil, se fundan en el principio de que las personas que quedan *fuera de combate* y aquellas que no toman parte activa en las hostilidades no deben ser víctimas de las mismas y tienen en toda circunstancia derecho a trato humano.

#### *Heridos y Enfermos en Tierra*

La primera Convención declara que toda persona, civil o militar, que pueda considerarse parte de las fuerzas armadas, incluyendo los movimientos de resistencia organizada, y que se encuentre enferma o herida, debe ser respetada y protegida en toda circunstancia, sin discriminación alguna, no ser torturada, asesinada u objeto de experimentos (Arts. 12-13). Se acordará protección a las unidades médicas, hospitales y medios de transporte aéreo con fines médicos, al igual que al personal médico y auxiliar (Arts. 19-26, 36). Los enfermos o heridos de

---

<sup>3</sup> Cláusula Martens. Véase Nota 1.

una de las partes beligerantes que caigan en manos del contendiente serán tratados como prisioneros de guerra (Art. 14).

### *Heridos y Enfermos en el Mar*

La Segunda Convención estipula igual protección para los miembros de las fuerzas armadas y de otras fuerzas en el mar que estén heridos, enfermos o náufragos, protegiendo igualmente a los navíos hospitales militares (Art. 12, 13, 16, y 22). Prohíbe el bombardeo o ataque desde el mar de todo tipo de establecimiento en tierra que caiga bajo los términos de la Primera Convención.

### *Prisioneros de Guerra*

La Tercera Convención se refiere a los prisioneros de guerra, que en todo tiempo merecen ser tratados conforme a las reglas humanitarias (Art. 13). Quedan prohibidas las medidas de represalia (Art. 13) y en todo momento el prisionero de guerra tiene derecho al respeto de su persona y su honra (Art. 14). No será torturado ni sometido a coerción de ninguna especie con el fin de sonsacarle información (Art. 17). No se verá privado de su propiedad (Art. 18). Se atenderá debidamente a su salud y seguridad (Art. 20, 22, 23, 25-30). Las sanciones disciplinarias quedan estrictamente limitadas por la Convención (Arts. 82, 88-98). Los procedimientos judiciales deberán ser conducidos en estricta conformidad con las normas establecidas por la Convención (Art. 82, 88, 99-108). Sólo se podrá aplicar una sentencia de muerte si las disposiciones de la Convención han sido fielmente observadas y si la sentencia ha sido dictada por la misma jurisdicción y según el mismo procedimiento que se aplicaría en el caso de miembros de las fuerzas armadas de la parte que detenta el poder. (Art. 102).

### *Población Civil*

La Cuarta Convención tiene por objeto proteger a las poblaciones civiles de los países en conflicto y aliviar los sufrimientos causados por la guerra. Los heridos y enfermos, los lisiados y las mujeres encintas serán objeto de especial protección (Art. 16). Se establece como deber primordial de las partes implicadas en el conflicto la evacuación de los civiles y la protección de los hospitales y del personal sanitario (Art. 17-20). Los castigos colectivos, el pillaje y las represalias, la captura de rehenes, los castigos corporales y la tortura quedan terminantemente prohibidos (Art. 32-34).

Las disposiciones referentes al trato de los civiles que se encuentran bajo control de las fuerzas de ocupación son similares a las que se aplican a los prisioneros de guerra.

### *Disposiciones Generales*

Las cuatro convenciones conceden estatuto especial al Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyo personal debe ser protegido permitiéndole llevar a bien su labor humanitaria con la cooperación de las partes implicadas en el conflicto y libre de interferencia alguna por las mismas.

Aún si las convenciones se aplican estrictamente a las guerras de carácter internacional, el Artículo 3, común a las mismas estipula que en «todo conflicto armado», revista o no un carácter internacional, se aplicará un mínimo de disposiciones humanitarias. Además, las Altas Partes contratantes se han comprometido no sólo a respetar las Convenciones, sino a garantizar en toda circunstancia su respeto.

### **Cumplimiento efectivo**

En lo que toca a la aplicación de estas Convenciones, ellas mismas establecen estrictas obligaciones a las Partes. De conformidad con los Artículos 47 (I), 48 (II), 127 (III) y 144 (IV), las Partes se comprometen a dar la mayor difusión posible al texto de los instrumentos, «tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra», de modo tal que sean conocidos por toda la población, y en especial por los miembros de las fuerzas armadas y del personal médico. En aplicación de los Artículos 54 (I) y 46 (II) cada parte en un conflicto tiene la obligación de asegurar la ejecución de las disposiciones de las Convenciones, y resolver los casos imprevistos de conformidad con los principios generales de las mismas.

En aplicación de los Artículos 49 (I), 50 (II), 129 (III) y 146 (IV), las Partes se obligan además a dar efecto a la legislación relevante que prevea sanciones penales efectivas a quienes cometan u ordenen cometer cualquiera de las infracciones graves enumeradas en las convenciones, tales como asesinato premeditado, torturas o trato inhumano. La denuncia de las Convenciones no invalida en modo alguno las obligaciones que siguen teniendo las partes implicadas en un conflicto, en conformidad con «los principios del derecho de gentes que se derivan de los

usos establecidos entre pueblos civilizados, de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública ». <sup>4</sup> (Arts. 63 (I), 62 (II), 142 (III) y 158 (IV)).

Desgraciadamente, muchos Estados han faltado al cumplimiento de la obligación de difundir los textos de las Convenciones. Si bien algunos informan a sus fuerzas armadas sobre las disposiciones de las mismas, la difusión en otros sectores de la población depende principalmente del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja. Pocos han sido los progresos realizados en cuanto a elaboración de la legislación *ad-hoc* que debería ser promulgada en tiempos de paz para implementar las obligaciones específicas de cada estado signatario, por ejemplo, con respecto a la represión de las infracciones a la Convención. Además, la mayor parte de los conflictos de nuestros días se consideran « no internacionales », aún si prácticamente en todos los casos están apoyados por una potencia extranjera a la nación. Dicha potencia, que suministra armas y consejeros militares, podría por lo menos tratar de asegurar un comportamiento humanitario mínimo, estipulando la necesidad de respetar las Convenciones de Ginebra.

La Comisión Internacional de Juristas ha sugerido ya que, toda vez que surja un conflicto armado, el Secretario General de las Naciones Unidas, o en su defecto cualquier otro organismo autorizado de la NU, por ejemplo, la UNESCO, debería proceder de inmediato a la difusión de las Convenciones. Las disposiciones del « derecho de gentes » elaboradas por las Convenciones de La Haya y de Ginebra, al igual que las disposiciones relevantes de las Declaración Universal de Derechos Humanos deben ser señaladas en forma clara e inequívoca a la atención de los beligerantes y de sus aliados. Del mismo modo, se podría, por el intermedio directo de las Naciones Unidas, proporcionar a las fuerzas armadas implicadas los textos de las Convenciones impresos en sus propias lenguas, para su distribución masiva.

### **Necesidad de una revisión**

Es necesario insistir en que las disposiciones específicas que gobiernan las leyes de la guerra o el trato de los individuos, no difieren en absoluto de las normas humanitarias básicas del derecho consuetudinario de las naciones, que se aplica en toda

---

<sup>4</sup> idem

circunstancias y a todas las partes implicadas. Buen ejemplo de este hecho es el uso constante, tanto en las Convenciones de La Haya como de Ginebra, de la « cláusula Martens, » que recuerda los principios rectores del comportamiento humano, cuya existencia es independiente de los textos codificados y se deriva de los usos y preceptos universalmente reconocidos. El Protocolo de Ginebra acepta también estos principios generales. Del mismo modo los « principios de Nuremberg », formulados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reconociera en forma unánime « los principios del derecho de gentes aceptados por la Carta del Tribunal de Nuremberg », afirmó que los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad eran punibles como delitos contra el derecho internacional. La Comisión definió los crímenes de guerra como « las violaciones de las leyes o de las costumbres de la guerra ».

Es evidente sin embargo la necesidad urgente de revisar las normas específicas aplicables a los conflictos armados. Las Convenciones de La Haya, firmados cuando los bombardeos aéreos eran cosa desconocida, hacían una distinción entre la zona de hostilidades y la retaguardia, siendo ésta una área protegida de toda acción hostil. En la terminología de las convenciones, se entiende por bombardeos, los bombardeos « de ocupación » y no aquellos que se ejecutan con fines destructivos y que son la práctica corriente desde el gran adelanto de la aeronáutica. El Protocolo de Ginebra fue redactado antes del descubrimiento del poder atómico, y hoy los daños que podría llegar a ocasionar el uso indiscriminado de la energía nuclear no guardan proporción alguna con las necesidades militares, hasta tal punto que se llega a pensar que nada justifica el uso de las armas nucleares, y que la prohibición total de este tipo de armamento en la guerra debería ser objeto de una convención separada o de un tratado de no proliferación.

Las Convenciones de Ginebra deberían igualmente ser enmendadas a la luz de las prácticas recientes de guerra, que hacen de los civiles y de los no combatientes el blanco principal de ataque. Debería darse carácter obligatorio a las disposiciones facultativas de las Convenciones sobre declaración de neutralidad de determinadas zonas. Todas las disposiciones sin excepción deberían extenderse a los conflictos no internacionales y sería ya hora que la categoría de quienes tienen derecho al trato de prisioneros de

guerra se ampliase para incluir a todos aquellos que, si bien no cumplen estrictamente las condiciones de la Tercera Convención, forman parte de movimientos de resistencia organizada con el fin de dar efecto a las decisiones de las Naciones Unidas sobre regímenes coloniales racistas.

Ahora bien, independientemente de la mayor o menor actualidad de las Convenciones, cabe preguntarse cuántos Estados signatarios las aplican realmente o aseguran la aplicación de sus disposiciones. Ciento diecinueve Estados en Mayo de 1968 habían adherido a las Convenciones de Ginebra. A esta cifra deben agregarse cuatro Estados que se consideran obligados por adhesión de la Potencia dominante antes de la independencia de los mismos, puesto que no se ha recibido una declaración formal de denuncia. Sin haber adherido oficialmente, otro Estado declaró que observaría las disposiciones relevantes. Si bien no cabe pues discutir la universalidad de las obligaciones reconocidas por estos Estados, cada día se registran violaciones flagrantes de las mismas.

La XXa. Conferencia de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965 dejó sentados los principios a observar con relación a la protección de las poblaciones civiles contra los peligros de las actividades indiscriminadas de guerra, haciendo importantes recomendaciones sobre el cumplimiento y difusión de las Convenciones de Ginebra. Desgraciadamente, todas ellas han sido virtualmente ignoradas.<sup>5</sup> El 19 de Mayo de 1967, el Comité Internacional de la Cruz Roja dirigió una carta a todos los gobiernos, haciendo resaltar la necesidad de garantías internacionales más actuales y de mayor alcance, e indicando que, «de resultas de los adelantos técnicos en armamentos y métodos de guerra, y dada la naturaleza de los conflictos armados de nuestros días, las poblaciones civiles se ven cada día más expuestas a los peligros y las consecuencias de las hostilidades». Este llamado no ha tenido prácticamente respuesta alguna. El 9 de Febrero de 1968, el CICR hizo una Declaración en los siguientes términos:

El Comité Internacional de la Cruz Roja recuerda a los beligerantes que en toda circunstancia están obligados a observar las normas de humanidad elementales y universalmente aceptadas. Estas normas exigen se respete la vida de los combatientes que hubieren sido capturados, que se respete a los heridos, y enfermos, a quienes se dispensará cuidado médico, que la población civil no sea objeto de ataques por aire y, en fin,

---

<sup>5</sup> Revista de la Comisión, Vol. VII, N.º 1

que se prohiban las ejecuciones sumarias, los malos tratos y las operaciones de represalia <sup>6</sup>.

En enero de 1968, la Conferencia de Organizaciones No Gubernamentales de Ginebra, sobre Derechos Humanos, hizo pública su inquietud « ante el recrudecimiento de la violencia y de la brutalidad que se evidencia en el mundo actual », instando a todos a perseverar en una acción en este sentido, y en especial a quienes ostentan responsabilidades en la política, la ciencia, la educación y lo espiritual. Exigió con carácter imperativo la observancia de las Convenciones de Ginebra por todos aquellos implicados en un conflicto, ya fuere interno o internacional, subrayando la necesidad de proceder a una nueva codificación de las normas relativas al uso de las armas como protección para las poblaciones civiles <sup>7</sup>.

La Asamblea de Derechos Humanos de Montreal, celebrada en Marzo de 1968, señaló a la atención mundial la declaración hecha en febrero por la Cruz Roja, especificando el deber de los Estados signatarios de una o más entre las Convenciones de la Cruz Roja de Ginebra de 1949, de esforzarse, independientemente o en unión con otros Estados en ejercer su influencia para que en los conflictos armados, de cualquier especie, se respete en toda circunstancia lo dispuesto por la Convenciones <sup>8</sup>.

Hasta que exista un sistema internacional para procesar y castigar los delitos contra la humanidad, es esencial ampliar el alcance de las normas existentes en cuanto a comportamiento humanitario en los conflictos armados, velando por su aplicación efectiva. En este sentido, la resolución adoptada por la Conferencia de Derechos Humanos en Teherán es un paso de gran trascendencia.

La Comisión Internacional de Juristas espera sinceramente que las medidas contenidas en esta resolución serán aplicadas sin demora. Aplaude las iniciativas lanzadas por los dos organismos mundiales que deben actuar como guardianes de las normas humanitarias en los conflictos armados, las Naciones Unidas, y el CICR, al igual que los esfuerzos incesantes llevados a cabo por este último en pro del cumplimiento, difusión y aplicación de las Convenciones de La Haya y de Ginebra. Solicita por último

---

<sup>6</sup> Véase Boletín 34 de la CIJ

<sup>7</sup> Véase Boletín 33 de la CIJ

<sup>8</sup> Véase Revista de la CIJ, Vol. IX, N.º 1.

apoyo general a las medidas previstas en la resolución, no sólo por parte de juristas y magistrados, sino de todos aquellos preocupados ante la creciente deshumanización de las relaciones entre los pueblos.

---

## ARGENTINA: ATROPELLO AL PODER JUDICIAL

Con la intervención del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe<sup>1</sup>, el 24 de Junio de 1968, el imperio del derecho en la Argentina recibió un rudo golpe que reviste una gravedad extrema por ser doble su efecto, al socavar el orden jurídico por una parte, y minar al mismo tiempo, la confianza de los ciudadanos. Efectivamente, hasta los críticos más tenaces del régimen militar que en 1966 asumió la suma del poder Ejecutivo y Legislativo en Argentina, veían en el respeto demostrado hasta ahora por el Poder Judicial, una cierta garantía a la protección de los derechos individuales que pudieran sufrir menoscabo como consecuencia de posibles abusos de poder. Lamentablemente, su atropello sin mayor vacilación por parte de las autoridades, ha terminado por destruir esa confianza y los jueces que puedan ser designados durante la *intervención*, tendrán necesariamente una fisonomía de « funcionarios » que está muy lejos de ser la imagen de una judicatura independiente, elemento indispensable para la vigencia efectiva del Imperio del Derecho y eficaz protección de las libertades fundamentales de los individuos.

### Hechos

Para los días 13 y 14 de Junio, la « Comisión Regional de Homenaje a la Reforma Universitaria » había programado actos conmemorativos que debían llevarse a cabo en dos locales cerrados diferentes de la ciudad de Rosario, ciudad más importante de la Provincia de Santa Fe. Dichos actos fueron prohibidos por la Policía, a consecuencia de lo cual, los organizadores recurrieron de amparo ante dos jueces competentes, quienes concedieron el recurso solicitado, autorizando la celebración de las reuniones programadas. Resulta interesante transcribir algunos de los considerandos en que se funda una de las sentencias que da lugar al amparo para comprender que su decisión favorable se imponía desde el punto de vista jurídico:

---

<sup>1</sup> El término « provincia » utilizado en Argentina, equivale a « estado de la federación ».

El recurso de amparo procede contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que amenazare, restringiere o impidiere, de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos (ver artículo 17 Constitución Provincial).

Con relación al otro requisito, de la ilegalidad manifiesta del acto que se ataca con el recurso, ya que se vulneran con la prohibición de realizar el acto, el artículo 13 de la Constitución Provincial que establece que « los habitantes de la provincia pueden libremente reunirse en forma pacífica aún en locales abiertos al público » y para el caso de esta última situación están solamente sometidos al deber de preaviso a la autoridad — y no permiso como se pretende — que puede prohibirlas « sólo por motivos razonables de orden o interés público ».

Se hacen otras consideraciones de las que se desprende que no existen circunstancias que puedan comprometer el orden público, para terminar:

Por otra parte no ha sido declarado el estado de sitio que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, no existiendo una situación notoriamente anómala que comprometa el orden público o jurídico de la República que lo haya justificado en salvaguardia de su integridad con la suspensión de las garantías constitucionales, como lo demuestra el hecho que no fue decretado por el Poder Ejecutivo y como consecuencia siguen en vigencia los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

De las consideraciones precedentes se infiere la correcta viabilidad del amparo solicitado, en razón a que la prohibición impuesta por el señor jefe de policía del departamento de Rosario está en pugna con los derechos y garantías de la Constitución, configurando un hecho ilegítimo, restrictivo de los derechos de libertad de reunión.<sup>2</sup>

Ambas sentencias fueron apeladas por el representante de la Provincia y la Cámara de Apelaciones (Tribunal de Apelaciones competente) confirmó el amparo decidido por los jueces de primera instancia.

Los locales donde debían llevarse a cabo los actos estaban cerrados por un cordón policial y así los jueces, en los dos días diferentes, se hicieron presentes en el lugar para notificar a la policía de su decisión y hacer cumplir la sentencia que permitía la celebración de la reunión. Los jueces acreditaron su investidura ante los jefes policiales, notificándolos de la orden dada y de la obediencia que la policía debe a la judicatura, cuyos mandatos no sólo

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada por el Dr. Armando O. Fávrega, Juez del Trabajo de la Segunda Nominación de Rosario.

debe cumplir, sino también hacer cumplir. El funcionario policial replicó al juez que el acto no se realizaría en caso alguno pues estaba prohibido por «órdenes superiores». Los magistrados en ambas oportunidades habían sido acompañados por un grupo de personas, entre los que se contaban numerosos abogados, profesores y estudiantes de derecho. Pues bien, acto seguido a la breve conversación con los jueces, la policía emprendió una agresión brutal contra dichas personas, cargando contra ellos con caballos y elementos contundentes, a consecuencia de lo cual quedaron algunos heridos. Uno de los jueces también fue agredido físicamente.

El día 17 de Junio, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, dictó un Acuerdo Exterordinario en el cual declara, sin analizar el contenido de las resoluciones que: «El cumplimiento de las órdenes judiciales, cualquiera fuera el grado de error o acierto de las decisiones o del proceder de los magistrados, es obviamente imperativo. De allí que esta Corte deba defender ex-officio y como representante del Poder Judicial (art. 92 de la Constitución Provincial) la prevalencia de lo mandado por los jueces, pues aún para el supuesto extremo de que lo ordenado fuere contra derecho, los magistrados son responsables en otro ámbito de lo que decidan, sin que quepa discutirles ni el alcance de sus resoluciones, ni la oportunidad de ellas y menos su legalidad, como está explícitamente establecido en las normas positivas vigentes...»

El día 24 de Junio, el Poder Ejecutivo Nacional dicta la ley No. 17.782 por la que se dispone la intervención de la Provincia de Santa Fe «al solo efecto de reorganizar su Poder Judicial». Se designa un interventor quien «tendrá facultades para remover y reemplazar a los magistrados y funcionarios judiciales de la provincia, con arreglo a las instrucciones que le serán impartidas por el *Ministerio del Interior*». Al día siguiente de la publicación de la ley, todos los miembros de la Corte Suprema Provincial renunciaron a sus cargos.

## Conclusión

Pocos comentarios caben a estos graves hechos. De ellos se desprende claramente que el régimen militar, respaldando a su policía rebelada contra el Poder Judicial, no ha trepidado en usar métodos típicamente dictatoriales para evadir el cumplimiento de sentencias judiciales firmes. Para actuar con mayor comodidad y usando de sus poderes omnímodos, decide reorganizar

un Poder Judicial demasiado celoso del cumplimiento de su deber y consciente de sus responsabilidades en lugar de recurrir a los mecanismos que la ley prevee para la parte que se considera agraviada con una decisión judicial, o a los resortes constitucionales y legales existentes para examinar, revisar e incluso, sancionar, la conducta de jueces que hubieren podido faltar a sus funciones.

Estas afirmaciones encuentran su fundamento en la exposición de motivos que acompaña a título de mensaje a la ley 17.782, donde el Ejecutivo hace un análisis de las que a su juicio son las facultades del Poder Judicial en relación a sus propias prerrogativas terminando por atribuir a la actuación de los jueces y de la Corte Suprema Provincial un «significado político evidente» que «demuestra la necesidad impostergable de reorganizar el Poder Judicial de aquella provincia, usando el remedio excepcional que brinda el artículo 6 de la Constitución Nacional». Con relación a esto, el Colegio de Abogados de Buenos Aires hizo una declaración pública en la que, entre otras consideraciones, se dice: «Es lamentable que en el informe ministerial previo a la intervención dictada respecto del Poder Judicial de Santa Fe se pretenda justificarla con argumentos que aparecen como meros artificios legales. En especial, es absolutamente inaplicable al caso la disposición del artículo 6 de la Constitución Nacional, pues cualesquiera sean los errores atribuidos a los miembros de aquel poder carecen de gravedad suficiente para que se recurra a un remedio excepcional, sólo destinado por esa norma a «garantizar la forma republicana de gobierno»». La medida adoptada tampoco es coincidente con la letra y el espíritu de los documentos proclamados por las actuales autoridades al asumir el poder, — documentos en los cuales se prometió «restaurar el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales»».

Innumerables han sido las protestas que este triste incidente ha causado y ellas se contienen en la casi totalidad de la prensa argentina, como en declaraciones de colegio de abogados u otras asociaciones profesionales de carácter jurídico.

Para terminar, recogemos un párrafo de un *Comunicado de Prensa*, emitido el 25 de Junio de 1968 por la Asociación Jurídica por el Imperio del Derecho de Rosario<sup>3</sup> en la que se condensa el pensamiento y preocupación de un buen número de hombres de derecho de la Provincia de Santa Fe:

---

<sup>3</sup> Sección local de la Comisión Internacional de Juristas.

El derecho de reunión pacífica y la libre expresión de las ideas pertenecen a esa especie de derechos esenciales que este pueblo ha adoptado con carácter inderogable desde las bases mismas de la nacionalidad y que conforman el substrato cultural de las naciones civilizadas (artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

El avasallamiento del Poder Judicial de la Provincia, por haberse concedido recursos de amparo y afirmado la prevalencia de las decisiones judiciales firmes, relativas a derechos constitucionales, por encima de cualquier arbitraria decisión del poder administrador, significa una grave violación del Imperio del Derecho que esta Asociación defiende y que es objetivo básico de la Comisión Internacional de Juristas.

De la naturaleza de la intervención decretada surge su carácter intimidatorio hacia los magistrados y la quiebra de la independencia del Poder Judicial.

Ante la evidente distorsión que se pretende hacer del problema medular de esta situación, es preciso remarcar una vez más que el deber indeclinable del Poder Judicial es la aplicación del derecho. No sólo del derecho privado, sino también del derecho público; máxime cuando las atribuciones, perfectamente distinguibles, de dictar la ley y hacerla cumplir han sido asumidas por una sola persona. Porque es entonces cuando la tremenda concentración de poder en una voluntad única y discrecional exige, como contrapartida mínima, el fortalecimiento de la misión de la justicia. Se ha establecido ya para siempre que el Poder Judicial es el último bastión donde se defiende el derecho y la libertad frente a los excesos de la autoridad por la autoridad misma. El derecho es la columna vertebral de toda nación civilizada y a la Justicia corresponde mantenerla erguida e incólume para evitar la anarquía, para impedir el despotismo y para realizar los altos valores que son su contenido. Derecho o arbitrariedad, libertad u opresión son antinomias que libran su combate final en el despacho de los jueces. Si la fuerza pública apoya a las segundas, no existe ya garantía ni poder alguno que proteja al hombre frente al Estado ni frente a los otros hombres. Cualquier injusticia se hace posible y hay que temerla a cada instante.

## **BRASIL: EXTERMINACION DE INDIOS**

Durante el mes de Marzo el mundo se vio consternado por la noticia de un presunto genocidio que estaría cometéndose contra tribus enteras de indios que habitan la región amazónica y otras áreas del interior del Brasil.

Característica común de todas las noticias era la imprecisión en cuanto a cifras, que en algunas publicaciones alcanzaban números sensacionales, y también en cuanto al tiempo en que estas muertes se habrían producido, respecto a lo cual se llegó incluso a afirmar que el exterminio de indio se efectuó en el lapso de pocos meses.

La enorme gravedad del suceso, junto con la seria preocupación que ha causado en el mundo entero y la auténtica indignación que el hecho ha producido en el Brasil, en todas las esferas, no permiten analizar con ligereza el asunto y, menos aún, formular acusaciones mal fundadas. La relación directa que esta situación tiene con los derechos humanos y específicamente con el más elemental de ellos, el derecho a la vida, nos ha movido a hacer una breve reseña de este problema, advirtiendo anticipadamente que ella no pretende ni con mucho abarcar el problema en toda su compleja extensión, sino sólo el permitir al lector un análisis de esta materia contando con algunos elementos que las escuetas noticias de prensa no pueden contener.

### **Antecedentes**

Desde los primeros años coloniales, tanto en América hispana como portuguesa, siempre hubo personalidades políticas, intelectuales o religiosas que demostraron una auténtica preocupación por incorporar al indígena a su propia civilización europea. También hubo quienes se preocuparon sólo de su explotación o exterminio en diversas formas.

En esa época, distintas tribus de indios poblaban América, algunas de ellas con civilizaciones tan avanzadas que no sólo causaban la admiración de los europeos que recién llegaban, sino que incluso estos últimos aprendieron cosas para ellos totalmente

desconocidas. En todo caso, eran todavía razas fuertes en todo sentido y muchos constituían pueblos de guerreros bien organizados que trataban, en forma muy legítima por lo demás, de rechazar los elementos invasores que comenzaban a conquistar y colonizar esas tierras. Esta situación produjo las primeras guerras de conquista, de sobra conocidas, en que los europeos, por su superioridad técnica (introdujeron el caballo y estaban protegidos de armaduras) producían bajas considerable en el campo opuesto en cada encuentro. La existencia de los indios comenzó así a complicarse: sus civilizaciones, algunas ya en decadencia, eran destruidas, su población se diezaba en forma dramática, y la defensa propia comenzó a convertirse en su principal preocupación, replegándose muchos a las regiones más inaccesibles de América. Esto hizo que al independizarse a su vez las diversas naciones americanas a principios del siglo XIX, el número de indios fuera ya sensiblemente inferior, y los que aún se encontraban en estado primitivo estaban muy distantes de los centros poblados, sin preocupar en muchos casos a los nacientes países, cuya atención se concentraba en sus primeros problemas políticos de organización independiente. Además, los indios seguían muchas veces debilitándose desde el punto de vista fisiológico, ya que habían contraído numerosas enfermedades de las cuales los europeos eran portadores y ante las cuales, naturalmente, no estaban inmunizados. Ello aumentaba la gravedad de los males, que en no pocos casos se transformaban en epidemias exterminadoras.

En lo que a Brasil concierne, a fines del siglo pasado y comienzos del actual, la preocupación por los indígenas se transformó en inquietud, en gran parte por obra de un gran militar brasileño, el General Cándido Rondón, que hizo largas exploraciones hacia el inmenso y desconocido interior del Brasil, dando a conocer a las autoridades la condición en que los indios vivían y promoviendo una gran campaña de ayuda y protección de los indígenas que culminó con la creación en 1911<sup>1</sup> del Servicio Federal de Protección de Indios (SPI), del Parque Nacional de Xingú y del Consejo Nacional de Protección de Indios.

Estas instituciones tenían por ley misiones tan nobles como:<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Decreto N.º 9.214 de 15 de Diciembre de 1911

<sup>2</sup> Decreto N.º 10.652 de 10 de Octubre de 1942, Artículo 12, modificado por los Decretos 12.318 de 27 de Abril de 1943 y 17.684 de 26 de Enero de 1945.

Atraer las tribus atrasadas u hostiles estableciendo relaciones amistosas entre ellas,

Conservar y hacer respetar la organización interna de las tribus, su independencia, costumbres, idioma e instituciones,

Ejercer de acuerdo a la legislación vigente, la tutela que el Estado debe prestarles, protegiéndolos de la opresión o explotación de que pudieran ser víctimas,

Crear un ambiente de respeto recíproco entre el indio y el resto de la población,

No permitir la violencia contra el indio y sus familias, preocupándose de obtener de la Justicia la persecución de quienes cometan algún delito contra los indios,

Garantizar la efectividad de la posesión de las tierras ocupadas por los indios, impidiendo por los medios legales y policiales a su alcance que las poblaciones civilizadas ataquen o invadan las dichas tierras y comunicando a las autoridades los hechos de esta naturaleza que se produjeran,

Proceder a la demarcación de las tierras pertenecientes a los indios, conforme a lo que determina la Constitución en su artículo N.º 154,

Mantener escuelas para los indios.

La disposición legal continúa con una serie de otras obligaciones impuestas al SPI, relativas todas a protección, servicio médico y otras responsabilidades, que lamentablemente nunca fueron cumplidas o por lo menos lo fueron muy superficialmente, y casi siempre respecto de los indios que se encuentran en los territorios de Estados cercanos a grandes centros poblados.

Con la desaparición de Rondón y de sus primeros entusiastas colaboradores, el SPI comenzó a corromperse. Funcionaban bien aquellas agencias del Servicio localizadas en Estados tales como Sao Paulo, Paraná, Rio Grande do Sul, que son fácilmente accesibles, pero en lo que se refiere a los territorios amazónicos y del Matto Grosso, la situación era bien distinta. Era necesario organizar costosas expediciones utilizando los ríos como medios de comunicación y recorriendo grandes distancias a pie por territorios desconocidos. No todos estaban dispuestos a internarse en la selva y a asumir el peligro que la excursión implicaba. Muchas veces hubo que contratar conocedores del terreno que eran aventureros y confiar en que llevarían a cabo la misión encomendada de acuerdo a los altos principios que inspiraban al Servicio. Así, los intereses económicos y el lucro fácil comenzaron a viciar la obra del SPI y muchos de sus funcionarios descubrieron que había gran avidez, no sólo por las tierras que la Constitución reservaba a los indios que las ocuparan, sino

también por el trabajo de los mismos, en calidad prácticamente de esclavos. Esta situación duró hasta 1964, en que fue constituida una Comisión Parlamentaria que, encargada de investigar las irregularidades del Servicio, llegó a acusar a 134 funcionarios. Dicha Comisión sufrió todo tipo de presiones, según palabras de su mismo presidente.<sup>3</sup> De la investigación se desprendieron hechos tristísimos, en un sumario que, físicamente, pesa más de cien kilos y, según el «Jornal de Brasil»<sup>4</sup> pesa además, «toneladas de vergüenza». De tal investigación se desprende: la exterminación de algunas tribus mediante la inoculación de viruela, la eliminación de otras mediante materiales explosivos lanzados desde aviones, la venta de tierras inajenables aprovechando que debido al exterminio previo, «no estaban ocupadas por indios», el trabajo forzado de indios en *fazendas* particulares, donde sufrían castigos físicos y no se les proporcionaba cuidado alguno; en fin, una larga lista, penosa de enumerar.

De la investigación se concluye no sólo la culpabilidad de un gran número de funcionarios inescrupulosos del SPI, sino además la extraordinaria negligencia demostrada en este asunto por las autoridades federales y estatales para cumplir disposiciones legales concretas. La ley manda preservar como áreas del patrimonio nacional aquellas tierras reservadas a los indios y al efecto dispone en la reglamentación relativa a mensura de tierras que el agrimensor deberá verificar la presencia de indios y respetar aquellas áreas ocupadas por éstos. Pues bien, si dicha disposición hubiera sido cumplida con celo, algunos Estados de la Unión nunca podrían haber concedido ciertos títulos de propiedad, ya que se supone sus autoridades tienen algún conocimiento de la población de sus territorios. Brasil es un país enorme, el quinto del mundo en extensión, y tiene aún inmensas áreas deshabitadas, inaccesibles e inexploradas. Lamentablemente, ello no puede servir de excusa a las autoridades para descuidar factores de administración tan importantes, sobre todo cuando hay vidas humanas comprometidas.

Afortunadamente, el Gobierno Federal, demostrando gran decisión, tomó cartas en el asunto y para ello cuenta con el

---

<sup>3</sup> Declaraciones del Sr Jader Figuereido Correia, Presidente de la Comisión de Investigación. «Jornal do Brasil», Rio de Janeiro, 23 de Marzo de 1968.

<sup>4</sup> «Jornal do Brasil», editorial, 17-18 de Marzo de 1968.

respaldo unánime de sus ciudadanos horrorizados. El mundo tiene además los ojos puestos en el Brasil, esperando la solución que se dará a este trágico asunto. El Ministro del Interior, Gral. Albuquerque Lima, ha hecho declaraciones públicas en el sentido de llevar la investigación hasta sus últimas consecuencias, y ha prometido pondrá en manos de la Justicia a los culpables para que sean debidamente sancionados. Al efecto, el día 28 de Marzo de 1968, el Ministro del Interior publicó una declaración cuyos puntos principales son los siguientes:

Las conclusiones de la investigación administrativa serán oportunamente publicadas, una vez que el proceso esté terminado, de acuerdo con las prescripciones legales y dejando a salvo el derecho de defensa de los inculcados. No mueve a la Administración otro propósito que el de esclarecer rigurosamente los hechos, señalar a los responsables de actos administrativa o criminalmente ilícitos, practicados contra la persona o el patrimonio de los indios o de las comunidades tribales o de malversación de fondos públicos destinados a la protección de los indios.

Además de las sanciones administrativas que correspondieren, la Administración cuidará para que sean puestos en conocimiento de la Justicia aquellos hechos constitutivos de delito.

La investigación en curso se remonta a decenios de negligencia en el sector administrativo responsable de la protección de los indios, que resultara en el abandono y la ruina de las poblaciones indígenas, pero alcanza también a las inversiones efectuadas en áreas indígenas por grupos interesados en la posesión de esas tierras para la obtención de riquezas extractivas, provocando así luchas desiguales. Muchos de los hechos consignados son de antigua ocurrencia.

La investigación se encuentra ya en su fase final.

Es el propósito de la autoridad ministerial profundizar las investigaciones en base a informaciones recogidas y al efecto constituirá un cierto número de subcomisiones que tendrán por misión ahondar la investigación de hechos específicos o de carácter regional. Tal medida sin embargo no afectará el curso de la investigación actual.

Por iniciativa del Ministerio del Interior, está en vías de organización la Fundación Nacional del Indio, institución moderna desprovista de antiguos errores, que tendrá por finalidad específica el imponer el respeto por la persona del indio y las instituciones tribales, como también garantizar la posesión permanente de las tierras por ellos habitadas y el usufructo exclusivo de todos los recursos naturales que en ellas existieran.

La declaración ministerial es lo bastante clara y franca para requerir de explicaciones adicionales. No obstante, parece necesario detenerse en un punto concreto de ella: el Ministerio señala expresamente un hecho ligado estrechamente a las muertes y atropellos sufridos por los indios, respecto del cual también se

presume la intención oficial de investigar a fondo. Es éste el problema de las inversiones hechas por grupos financieros brasileños y extranjeros en tierras que normalmente no podrían haber sido enajenadas. Los periódicos han hablado de la presión enorme que estos elementos han hecho, no sólo sobre la Comisión Investigadora, sino también en los más altos círculos políticos brasileños, al punto de hacer temer por el resultado mismo de la investigación.

Creemos que si bien se necesitará mucha firmeza para oponerse a estos grupos, sus maniobras y amenazas, el Gobierno deberá tenerla, porque tiene un compromiso importante con su país y con el mundo en cuanto a la solución definitiva de todas las facetas del problema.

Deberá tenerse en cuenta que las inversiones financieras fueron hechas pasando por sobre vidas humanas y, en estas circunstancias, no hay tribunal en el mundo que pueda defenderlas. Esto aún en el caso que el Gobierno de Brasil encontrara la fórmula legal para expropiar esos bienes mal habidos en su totalidad y, naturalmente, sin compensación de ninguna clase.

Es ya poco lo que puede hacerse a estas alturas en materia de reparación material. Sin embargo, una acción enérgica será necesaria para purgar en parte siquiera la enorme culpabilidad moral que queda latente al no haber cuidado con la diligencia debida a la vida de seres indefensos. Además, y esto es fundamental, dicha acción deberá evitar, dando garantías para ello, que un hecho semejante pueda alguna vez repetirse en el futuro.

### **Nuevo Régimen**

La Constitución del Brasil de 1967, dispone en su artículo 4, párrafo IV que se consideran bienes de la Unión: « Las tierras ocupadas por los indios ». Más adelante en su artículo 186, dispone: « Se asegura a los indios la posesión permanente de las tierras que habitan y se reconoce su derecho al usufructo exclusivo de los recursos naturales y de todos los beneficios en ellas existentes. »

El 5 de Diciembre de 1967, el Congreso Nacional votó la Ley N.º 5.371, que permitió al Gobierno Federal por Decreto N.º 62.196 de 31 de Enero de 1968, establecer la « Fundación Nacional del Indio ». Dicha Fundación, es administrada por

representantes de los Ministerios del Interior, de la Marina, de Ejército, de Aeronáutica, del Consejo Nacional de Investigaciones, del Instituto Brasileño de Desarrollo Forestal, de la Fundación del Servicio Especial de Salubridad Pública y, finalmente, de la Asociación Brasileña de Antropología.

El Servicio de Protección de Indios, el Consejo Nacional de Protección de Indios y el Parque Nacional de Xingú se declararon extinguidos y sus bienes fueron incorporados al patrimonio de la Fundación.

Entre los objetivos que la ley establece para la Fundación se dice que proporcionará una serie de asistencias de todo tipo, educación, servicio médico y dental y que tenderá sobre todo a la integración progresiva de los indios en la comunidad brasileña.

Disposiciones nuevas, instituciones nuevas, construidas sobre un cimiento de preocupación, conciencia y buenos propósitos que en definitiva deberán quedar demostrados con hechos prácticos.

Esperamos sinceramente que este triste suceso que sintomáticamente llegara a su punto álgido en este Año Internacional de los Derechos Humanos, en este mismo año quede definitivamente terminado y en este mismo año, por último, comience a funcionar la nueva Fundación Nacional de Indios, inmediatamente por el buen camino, con fondos suficientes, con personal calificado y con vocación para una misión de esta naturaleza. Es de esperar que así los indios brasileños que aún sobreviven vean mejores días, sus hijos se incorporen definitivamente a la comunidad brasileña y así tal vez, la inútil muerte de sus infortunados antepasados habrá servido por lo menos para este propósito.

---

## REPUBLICA POPULAR CHINA: JUICIOS POPULARES

El 16 de Mayo de 1966, la Circular del Comité Central del Partido Comunista Chino (*Peking Review*, N.º 21, 1967) lanzó lo que se ha conocido como la « gran revolución cultural proletaria ». Dos años después, los medios de información de China Popular, entre ellos la *Peking Review* (N.º 21, de 24 de Mayo de 1968) hacen el elogio de aquella Circular, como documento que marcó el comienzo de una nueva era, introduciendo, a una escala de dimensiones sin precedentes, un movimiento revolucionario de masas. En esta ocasión, se citaron las palabras del Presidente Mao: « No hay construcción sin destrucción. La destrucción viene en primer lugar, y de ella nacerá la construcción ».

La organización del movimiento se estructura en los comités revolucionarios, que se piensa reemplazarán todas las demás formas de organismos estatales que prevé la Constitución de 1954. Según términos de la Circular del 16 de Mayo: « Los Comités Revolucionarios deberían ejercer un liderazgo unificado, eliminar la duplicación de las estructuras administrativas, siguiendo la política de « mejores tropas y administración más simple » y organizar un grupo dirigente revolucionario que esté « en contacto directo con las masas ».

El Ejército ha procedido a la organización de estos Comités revolucionarios en todo el territorio nacional. Según informa la *Peking Review*, ellos aúnan las fuerzas básicas de la revolución cultural: las masas revolucionarias, el Ejército Popular de Liberación, que constituye la viga maestra del movimiento, y los cuadros revolucionarios, que son su núcleo. Este nuevo comité revolucionario trifásico fortalecerá, en palabras de dicha publicación, la dictadura del proletariado asegurando la victoria de movimiento.

La *Peking Review* se valía de los términos que siguen para calificar a los opositores al movimiento:

« Conscientes de vivir sus últimos días, pero negándose a aceptar su caída, se oponen con frenesí al movimiento revolucionario de masas, tratando en vano de restar importancia a las tremendas victorias de la gran revolución cultural del proletariado. Ahora bien, la ley de la historia es inexorable y opera independientemente de sus voluntades. A pesar de las conspiraciones criminales y sabotajes que traten de realizar y por mucho que instiguen a la malvada tendencia desviacionista de derechas para desvirtuar las decisiones correctas, serán en último término aplastados por el movimiento revolucionario de masas » (*Peking Review*, N.º 21, 1968, p. 11).

Entre los medios más espectaculares adoptados para aplastar a los opositores al movimiento están los juicios realizados en concentraciones públicas, que se han celebrado en China desde agosto de 1967. Según informa la BBC de Londres, la Agencia de Noticias China Nueva y las emisoras provinciales chinas han mencionado por lo menos treinta y tres de estos actos.

Al parecer, las concentraciones son organizadas por comités revolucionarios locales, las autoridades de seguridad pública y los departamentos jurídicos y por el ejército en participación directa o a través del control que ejerce sobre los comités revolucionarios y los organismos locales de seguridad pública.

Enormes multitudes han asistido a los juicios — habiéndose citado la cifra de 230.000 personas en una ocasión — en todo el territorio de la República. Al parecer, seis se celebraron en Shangai desde agosto de 1967, cinco en Harbin, y cuatro en cada una de las provincias de Cantón, Kwantung y Mongolia Interior. En Pekín y Cantón los juicios populares fueron televisados.

El primer juicio televisado en Pekín tuvo lugar el 28 de Enero de 1968, habiendo informado sobre el mismo un corresponsal de la Agencia France Press, probablemente en base a su propio visión de la emisión televisada del juicio.

Este juicio estaba dirigido contra 11 acusados. El presidente del tribunal comenzó leyendo un discurso compuesto en base a los « *slogans* » conocidos de la revolución cultural, elogió el pensamiento de Mao Tse-Tung y denunció los delitos contra la revolución. Los acusados fueron expuestos, con las cabezas rapadas y con carteles que citaban su nombre y la lista de los delitos de que se les acusaba. Cada uno de ellos apareció rodeado por tres policías, dos de ellos sujetándolo por los brazos y el tercero forzándolo a agachar la cabeza. Este espectáculo continuó por cerca de una hora, mientras se leían las acusaciones. Uno de los inculpados fue acusado de asesinato por venganza, si bien el

motivo no fue mencionado, otro de complicidad en un asesinato, y un tercero de distribución de volantes y artículos contrarrevolucionarios. La lectura de estas acusaciones era coreada por los gritos de la multitud, que expresaba su indignación ante los delitos mencionados. La acusación y alegatos finales sugerían que tres de los acusados eran criminales políticos, mientras que los restantes eran culpables de delitos comunes. Al leerse el veredicto de culpabilidad, la multitud expresó su satisfacción, gritando *slogans* revolucionarios mientras las fuerzas de policía alineaban a los convictos. Una vez que el silencio volvió a imperar, el presidente leyó los castigos ejemplares. Dos de los acusados eran condenados a muerte y ejecución inmediata; la sentencia de muerte recaída sobre otros dos se suspendía por dos años; otro fue sentenciado a cadena perpetua, mientras que los seis restantes se veían sentenciados a penas de dos a siete años de cárcel. Durante la lectura de las penas, los sentenciado a prisión fueron levantados del suelo por la policía y alejados del sitio, mientras la muchedumbre continuaba gritando *slogans*. Los condenados a muerte fueron obligados a dar cara a la multitud, a arrodillarse y a bajar la cabeza, siendo luego violentamente sacudidos por los policías, que finalmente se los llevaron en medio de una explosión atronadora de odio verbal por la multitud. No se televisó la ejecución en sí, finalizando el juicio con una lectura final de *slogans* y de citas del Presidente Mao, mientras las cámaras enfocaban su gigantesco retrato que dominaba el estadio en que la concentración tuviera lugar.

Según impresiones del corresponsal, hasta el más mínimo detalle, del comportamiento de la multitud al aspecto de los prisioneros, había sido preparado, no dejándose nada al azar. De hecho, la China Comunista tiene ya una larga experiencia en este tipo de juicios populares, que fueron corrientes inmediatamente de la toma del poder en 1949. En Abril de 1951, *Current Affairs Journal*, publicación pekinesa, estudiaba en sus columnas las técnicas de poner en escena estas manifestaciones y de controlar la emoción pública. « Es posible estimular a las masas desde el comienzo mismo — lee el artículo — relajando luego la tensión para permitir una fermentación ideológica... se debe incitar a los elementos activos a hacer acusaciones en el curso de charlas dadas de antemano... finalmente la tensión debe nuevamente hacer presa de las masas de modo tal que el sentimiento de indignación dure hasta el final de la concentración y para siempre ». El procedimiento de juicio por concentración pública

se utilizó nuevamente en 1955, volviendo a aparecer, como indicado, en 1967. Hace algunos meses, un periódico de los Guardias Rojos informaba que según el Presidente Mao, dichos juicios eran un método excelente de educación.

Al parecer, en estos juicios no hay garantías ni defensa, las sentencias se determinan de antemano, si bien se dá la impresión de que son las masas que asisten al juicio quienes piden el castigo.

El sistema de juicios populares tiene como fin el purgar los elementos indeseables de la sociedad y prevenir a los otros delincuentes y «contra-revolucionarios» de los castigos que les esperan. Parte de las personas ejecutadas o sentenciadas a penas de cárcel en las últimas series de juicios públicos eran claramente delincuentes, mientras que otros eran culpables de errores ideológicos. Los delitos enumerados han sido muy diversos: asesinato, violencia, violación, robo, pillaje, incendio premeditado, chantaje, fraude, especulaciones y «actividades contra-revolucionarias» mal definidas. Los delincuentes políticos eran tratados de «capitalistas incorregibles, antiguos terratenientes irreductibles, campesinos ricos, elementos nocivos, derechistas culpables de sabotajes y de causar disturbios» (Radio Harbin, 3 de Marzo de 1968). Todos ellos han sido acusados de oposición a la revolución cultural.

De los informes disponibles se sabe que los sentenciados a muerte e inmediatamente ejecutados en el período que ve de Agosto de 1967 a Mayo de 1968 son cerca de 70. Otras 70 sentencias capitales por lo menos fueron pronunciadas y suspendidas por un plazo de dos años, durante el cual el culpable es sometido a trabajos forzados mientras se somete a observación su caso. El número de «contra-revolucionarios» y delincuentes enjuiciados desde Agosto de 1967 es de cerca de 550, según cálculos muy prudentes.

Las concentraciones para juicios populares parecen formar parte de la política conocida como «la acción de las masas en la administración judicial», que ha sido recalcada con gran énfasis en la República Popular China desde 1958.<sup>1</sup> Para llevar a cabo esa política, los tribunales se han establecido directamente ante el

---

<sup>1</sup> Según lo indica el Profesor Shao-Chuan Leng en el artículo aparecido en la *Revista* de la Comisión Internacional de Juristas (Vol. VI, N.º 1, Verano de 1965).

pueblo, el procedimiento judicial ha sido muy simplificado y la justicia se administra en el acto. Es característico de esta tendencia el *slogan* adoptado por el personal judicial de la provincia de Hopei en 1958:

Quando se someten los casos durante el día, deben ser resueltos en el día mismo; de someterse durante la noche, se tratarán a la luz de las lámparas y si no pueden resolverse en un día, se deberá trabajar sin cese sobre ellos.

En relación a esto, se puso especial énfasis en « la integración de los juicios con el debate de masas ». La serie de juicios populares antes mencionados parece ser una consecuencia última de esta tendencia.

Todos los sistemas judiciales tienen especial interés en simplificar el procedimiento jurídico, haciéndolo expedito y eficaz. Ahora bien, en ningún caso estos esfuerzos deben oponerse al objetivo fundamental de la administración de justicia, esto es, el que toda persona tenga derecho a juicio justo e imparcial.

Las normas universalmente reconocidas del procedimiento criminal fueron resumidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que disponen:

*Artículo 10:* Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

*Artículo 11:* (1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Es cada día más generalmente aceptado por los especialistas en derecho internacional que las disposiciones de la Declaración Universal son ya parte del derecho internacional consuetudinario. El Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, enumera además las garantías mínimas necesarias al juicio imparcial.

Es evidente que los juicios populares desafían todas estas normas. Aún si se desea considerar que la China de hoy se encuentra en un estado de emergencia pública, que justifica ciertas derogaciones a las disposiciones del Pacto Internacional, este argumento podría ser debatido con la objeción de que (salvo por un período de calma relativa entre 1954 y 1957, después de la

adopción de la Constitución de 1954 <sup>2</sup>, el estado de emergencia se ha mantenido en forma ininterrumpida durante los últimos veinte años, lo que indudablemente no puede considerarse como una fase transitoria en la introducción del sistema social vigente, sino como un elemento integral del mismo. En todo caso, aún si se consideran justificables las derogaciones a las normas internacionalmente aceptadas, seguiría siempre en pie el hecho de que este tipo de juicios ni siquiera cumple con las normas muy limitadas que el Pacto Internacional precisa como mínimo estricto en períodos de emergencia pública.

---

<sup>2</sup> Con respecto al alcance de la puesta en vigor de esta Constitución, diez años después de su introducción, véase el *Boletín* de la Comisión Internacional de Juristas, N.º 20, Septiembre de 1964.

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL SISTEMA PANCHAYAT EN NEPAL

El Reino de Nepal, situado entre dos grandes repúblicas, deslinda al norte con la República Popular China y al sur con la República India. Su territorio cubre una superficie aproximada de 56 millas cuadradas, con una población de cerca de dos millones.

A lo largo de siglos, Nepal ha sido un estado medieval, regido por un Ranas despótico que consideraba al país como su propiedad privada. El presente soberano, Rey Mashendra, ha tomado sin embargo medidas audaces para transformar a Nepal en un estado moderno; la transformación no ha sido fácil y se ha hecho necesario ensayar más de un sistema de gobierno popular. A pesar de todo, la actitud del rey merece todo encomio, habiendo demostrado ser un dirigente progresista, capaz de realizar mucho en muy corto tiempo.

La primera experiencia de gobierno popular, en la cual el pueblo depositó muchas esperanzas, fue la introducción del sistema parlamentario. Desgraciadamente, por falta de experiencia y por inmadurez de los dirigentes políticos, el experimento estaba condenado al fracaso. Proliferó una cantidad de partidos, que por todos los medios se lanzaron a la conquista del poder. Los dirigentes políticos rivalizaban ensañadamente entre sí y su único objetivo aparente era deshacer lo que el contendiente hubiera realizado. Los ministros caían uno tras otro, y el caos y la confusión resultantes pusieron seriamente en peligro la soberanía y la existencia misma del país.

Así, después de dieciocho meses de democracia parlamentaria, quedó claro que la experiencia había fracasado, en parte debido a que ni los dirigentes ni el pueblo llegaron a captar plenamente los principios básicos sobre los cuales se fundamenta el sistema, ni el modo de aplicarlos eficazmente. Ante esta evidencia, el Rey proscribió los partidos políticos, evitando sin embargo caer en un gobierno autocrático. En su lugar, instituyó el sistema *Panchayat*, considerado como la medida más inteligente que podía tomarse

en las circunstancias reinantes. Dicho sistema fue elaborado con vistas a dar al pueblo una mayor participación en los asuntos nacionales a todo nivel, siendo introducido por la Constitución de 1962 y entrando en vigencia con la inauguración, el 18 de abril de 1963, del *Panchayat* nacional. Hechas ciertas reservas, constituye sin duda alguna un experimento de alto interés, que funciona de modo aceptable y pretende ser un sistema de transición hacia una forma de gobierno más democrático.

En un trabajo de indudable interés, relativo al Nepal y el imperio del derecho, enviado a la Comisión Internacional de Juristas, el Sr. S. P. Gyawali, Procurador General de Nepal, hace las siguientes consideraciones:

« Desde tiempo inmemorial Nepal ha sido un país independiente y por consiguiente, su sistema jurídico ha tenido un desarrollo independiente. Sin embargo, durante su larga y tormentosa historia desde la antigüedad a nuestros días, se han registrado cambios fundamentales en sus principios jurídicos básicos, técnicas legislativas y procedimientos de ejecución. En su desarrollo constitucional, Nepal ha alcanzado hoy la etapa de imperio del derecho, después de haber pasado por las etapas de gobierno personalista de un monarca y de oligarquías familiares. »

### **La Constitución de 1962**

La Constitución de Nepal, dada por el Rey en 1962, y las leyes elaboradas a tenor de la Constitución, reflejan el estado actual del imperio del derecho en Nepal:

El Preámbulo de la Constitución lee:

POR SER CONVENIENTE para el mejor interés y el progreso general del Reino de Nepal y del pueblo nepalí que el gobierno del país sea conforme a la voluntad popular,

FIRMEMENTE CONVENCIDOS que tal solución sólo será posible a través de la vigencia del sistema democrático sin partidos del *Panchayat*, firmemente arraigado en la vida del pueblo, en armonía con la idiosincracia y las tradiciones nacionales y que se origina desde su base misma en la cooperación activa del pueblo, implicando el principio de descentralización,

HABIENDO SIEMPRE SIDO la felicidad y la prosperidad de nuestros amados súbditos nuestro único objetivo y firmemente resueltos a su realización plena y,

CONSIDERANDO CONVENIENTE para tal fin la promulgación de una Constitución para el Reino de Nepal,

POR LA PRESENTE, Nos, Rey Mahendra Bir Bikram Shah Deva, en ejercicio de los poderes y prerrogativas soberanos que nos son inherentes de conformidad con la Ley constitucional, los usos y costumbres de nuestro país y que nos legaran nuestros augustos y respetados antepasados, promulgamos por la presente y damos efecto a esta Constitución...

La Constitución prevé pues la vigencia del sistema Panchayat, sistema democrático sin partidos, de cuyas características principales trataremos en este trabajo.

### **Deberes y Derechos Fundamentales**

La Sección 3 de la Constitución (artículos 3 a 17) está consagrada a los deberes y derechos fundamentales. Como su título lo indica, su finalidad es conferir derechos fundamentales de importancia primordial al ciudadano, enumerando al mismo tiempo sus deberes. De hecho; el artículo 9, que encabeza la sección, especifica que los deberes fundamentales del ciudadano son: 1) la devoción a la nación y la lealtad al Estado, y 2) el ejercicio de sus derechos de conformidad con la Ley y sin interferir con los derechos de los demás.

Los otros artículos reconocen al ciudadano el derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna en su aplicación o con relación a su participación en el servicio público, el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a no ser exilado, a no sufrir explotación, el derecho a practicar la propia religión, el derecho a la propiedad y el derecho constitucional a recurso. En aplicación de las leyes dichas «de bien público», se pueden imponer restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales. Estas leyes están estrictamente definidas en nueve categorías, siendo las más importantes la preservación de la seguridad del Estado, el mantenimiento de la ley y el orden, la salud, el bienestar, la decencia o la moral, la protección de los intereses de la mujer o del menor, la prevención de disturbios internos o de invasión exterior, la prevención del desacato a los tribunales o al Parlamento (Rashtriya Panchayat) y la prevención de los intentos de subvertir la constitución.

Es interesante mencionar que la Constitución enumera la mayoría de los derechos fundamentales, a excepción del derecho de crear partidos y asociaciones políticas, que parece haber sido

expresamente excluido de la misma, en la medida en que el sistema Panchayat, establecido por la Ley Fundamental, formula el principio de « política sin partidos políticos ».

## **El sistema Panchayat**

Según la Constitución, la finalidad del sistema Panchayat es la promoción del bienestar popular a través de la creación de un orden social democrático, justo, dinámico y libre de explotación, estableciendo además armonía entre las diferentes clases y profesiones. El objetivo político expreso del sistema es la creación de este orden social, a través de la movilización del potencial y los recursos nacionales, haciendo posible que los representantes del pueblo participen al máximo en todos los niveles de la administración.

El término *Panchayat* significa unidad local de gobierno autónomo. A la base misma del sistema se encuentra el Consejo de Aldea o Gaun Sabha. De conformidad con la Ley de Panchayats de Aldea de 1962, por cada aldea o grupo de aldeas asociadas para fines jurídicos se constituye un Consejo de Aldea, formado generalmente por todos los residentes mayores de 21 años. Este a su vez elige un comité ejecutivo conocido por el nombre de Gaun Panchayat, o Panchayat de Aldea. Existen también Nager Panchayats o Panchayats de Ciudad, elegidos de modo similar. Cada distrito cuenta con un Consejo Zilla, compuesto por los Panchayats de Aldea y de Ciudad del distrito en cuestión. Este Consejo Zilla elige a su vez un comité ejecutivo, el Panchayat de distrito o Zilla Panchayat.

Cada región tiene un Anchal Sabha o Consejo Regional que reúne a todos los miembros de los Zilla Panchayats de la zona. Los Consejos Regionales son en la actualidad catorce.

El sistema está así formado por 3.543 Consejos de Aldea y 15 Consejos de ciudad con sus Panchayats correspondientes en su base y, en la cúspide, el Rashtriya Panchayat o panchayat nacional, que equivale en cierta forma al Parlamento.

El Panchayat nacional está integrado por

a) miembros elegidos por los consejos regionales (Anchal Sabhas),

b) miembros elegidos por los siguientes organismos profesionales o especiales: Organización de Campesinos de Nepal, Organización de Juventudes nepalíes, Organización Femenina de Nepal, Organización del Trabajo de Nepal y Organización de Reservistas de Nepal,

c) miembros elegidos entre los graduados

d) miembros nombrados por el soberano en una proporción del quince por ciento del número total de miembros elegidos según a), b), c).

La integración, competencia y funciones del Rashtriya Panchayat están determinadas por la Constitución misma, mientras que la organización, facultades y funciones de los demás Panchayats quedan definidos por ley.

Está pues claro que el sistema Panchayat, introducido por la Constitución de 1962, no prevé elecciones directas, sino más bien una forma de sufragio indirecto. La soberanía está en manos del Rey, de quien emanan todos los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. Estos poderes se ejercen a través de los órganos establecidos por o en aplicación de la Constitución o de la legislación en vigencia. Los órganos principales son la Judicatura, los Panchayats y las diferentes ramas de la administración. No existe una separación estricta de poderes, en la medida que las leyes que otorgan poder a los panchayats les confieren facultades legislativas, ejecutivas y cuasi-judiciales. Ahora bien, el examen detallado de una ley particular permite distinguir si el poder o poderes que le confiere atañen al ejercicio del legislativo, el ejecutivo o el judicial.

### **La Corte Suprema y el Servicio Judicial**

La Corte Suprema de Nepal está integrado por el Presidente, nombrado por el Rey y, salvo excepciones, por otros seis magistrados, designados igualmente por el Soberano, previa consulta con el Presidente de la Corte Suprema. La remuneración, y demás condiciones de servicio de un magistrado de la Corte Suprema no pueden ser modificadas en su perjuicio mientras dure el período en el cargo. El Rey es el único que puede revocar a un magistrado, y ello si una comisión integrada por una o más personas debidamente capacitadas para desempeñarse como magistrados de la Corte Suprema

(nombrada por el mismo rey, por decisión propia o a petición del Panchayat nacional) presenta un informe en el sentido que el magistrado en cuestión ya no es competente para desempeñar sus altas funciones, sea por incapacidad o por mal comportamiento.

La Corte Suprema tiene jurisdicción original y de apelación, y facultad para revisar los sentencias no apelables que hayan dictado tribunales inferiores. Tiene igualmente poder para emitir mandatos y órdenes, al igual que autos de habeas corpus, mandamus, prohibición, *quo warranto* y de avocación para hacer valer los derechos fundamentales y aquellos derechos establecidos por leyes que no prevean otra forma de recurso. Las decisiones de la Corte Suprema tienen obligatoriedad para todas las demás jurisdicciones.

La Constitución establece igualmente una Comisión de Servicios Judiciales, compuesta por el Presidente de la Corte Suprema, el Ministro de Justicia y el Presidente de la Comisión de Servicios públicos. Toda designación, traslado, y promoción de funcionarios judiciales de categoría inferior se hará en base a las recomendaciones de la Comisión y todo castigo, sanción o acción departamental contra un funcionario judicial deberá ser ejecutada o puesta en práctica exclusivamente en base a su recomendaciones.

## **Revisión Judicial**

En lo que se refiere a la revisión judicial, el Procurador General de Nepal, Sr. Gyawali, dice en su trabajo:

« Nada en la Constitución afecta la Ley relativa a la sucesión al trono; el Rey tiene poder exclusivo para dar vigencia, enmendar y rechazar tal ley. Las demás legislaciones se promulgan a través del Rashtriya Panchayat. Su revisión judicial es posible en circunstancias adecuadas, bajo la jurisdicción ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema de Nepal. La validez de una legislación subordinada o delegada puede ser recusada ante cualquier otra jurisdicción. Se debe señalar sin embargo que la legislación aprobada por el Rashtiya Panchayat, en nombre del bien público, no podrá ser invalidada por revisión judicial con la excusa de que impone restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales. Esto puede resultar extraño a aquellos países que, conforme a una larga tradición, determinan

por decisión judicial el contenido preciso del concepto de bien público. No se puede sin embargo afirmar que el principio adoptado por la Constitución de Nepal en el sentido que los mejores jueces del bien público son los representantes elegidos por el pueblo mismo - aún en una legislatura no partidista como el Panchayat Nacional de Nepal - sea una pura fórmula. En lo que toca a la revisión judicial de la administración, aparte de ciertas disposiciones precisas a tenor de las cuales los asuntos administrativos no pueden ser controvertidos en un tribunal, toda acción administrativa ejecutada en aplicación de cualquier disposición legal puede, en Nepal, ser sometida a revisión judicial. Si bien no es posible recusar judicialmente el fondo de algunas disposiciones, existe un procedimiento establecido para que las querellas de las personas agraviadas sean oídas por las autoridades administrativas. De denegarse a alguien este derecho legal, la Corte Suprema de Nepal puede en determinados casos restaurar el derecho en su jurisdicción extraordinaria.

### **La profesión jurídica**

En el sentido moderno del término, la profesión jurídica es nueva en Nepal, pero en el curso de las dos últimas décadas su desarrollo ha sido considerable, tanto en importancia como en fuerza. En Nepal existen dos categorías de abogados: gubernamentales y no gubernamentales. En lo que se refiere a la conducta profesional, no existe en principio diferencia alguna entre ambos, exceptuando el hecho de que se espera que los abogados del gobierno cumplan con las reglas de conducta fijadas para todo funcionario estatal. El poder ejecutivo no posee control de ninguna especie sobre los abogados no gubernamentales.

### **Evolución reciente**

Es necesario decir que la experiencia del sistema Panchayat ha dado en Nepal mucho mejor fruto que la democracia parlamentaria. Son dos las razones que explican que el pueblo en general se sienta más atraído por el sistema Panchayat: una de ellas es la descentralización de la autoridad, elemento muy atractivo en un país de tradición feudal, como Nepal, en el cual la autoridad estuvo completamente centralizada durante largos siglos. Según el sistema parlamentario, se escogía un solo

representante por 100.000 personas, mientras que el sistema Panchayat dispone que aproximadamente se designarán cien representantes para este número de ciudadanos, si bien a niveles diferentes. La idea misma del Panchayat ha infundido nuevas esperanzas a obreros y líderes populares con ambición y gran conciencia políticas, que nunca hubieran soñado en llegar al Parlamento central. El segundo factor es el lema « construir la democracia desde abajo », que implica una mayor participación del pueblo en los asuntos del gobierno, atrayendo así no sólo a quienes abrigaban esperanzas de entrar en uno u otro estrato del sistema, sino también a los habitantes de villorrios y ciudades pequeñas, que por vez primera tuvieron voz en la elección de sus propios representantes.

Es un hecho que merece plena atención la sensatez con que los Panchayats de aldea han ejercido la autoridad limitada que les fuera conferida, llegando a introducir sistemas locales de impuestos, cuyos frutos se han aplicado a menudo a fines tales como la construcción de rutas, labor que se ha demostrado de interés prioritario para numerosas aldeas. Actualmente los Panchayats de distrito y los Panchayats de aldea piden más amplios poderes y esperan se haga real la mayor descentralización del poder que les fuera prometida.

En los últimos años se han registrado signos ciertos de liberalización, que son de muy buen augurio para el futuro del Nepal. En noviembre de 1964, el Rey Mahendra dió el golpe de gracia al antiguo feudalismo del país al poner el sello real a la Ley de Reforma Agraria que había sido previamente aprobada por el Panchayat nacional. Es ésta una ley de términos drásticos, que hace ilegal la posesión de más de quince acres de tierra por cada familia. En aplicación de la misma, el Gobierno está facultado para apropiarse del excedente de terreno de un propietario, distribuyéndole entre los campesinos desprovistos de tierras. El Rey fue el primero en dar el ejemplo, cediendo sus tierras para distribución entre el pueblo.

Un hecho sin embargo que ensombreció la imagen política del Nepal fue la detención continuada de ciertos dirigentes políticos, encarcelados hace siete años al quedar fuera de la ley los partidos políticos. La razón de su detención fue su oposición y la de sus seguidores al establecimiento del sistema Panchayat lo que, en opinión del Rey, amenazaba la seguridad del Estado. Antes de 1966 se puso en libertad a algunos de los detenidos y en

la segunda mitad del mismo año fueron liberados la mayor parte de los que permanecían en prisión, a excepción del antiguo primer ministro, Sr. B.P. Koirala y algunos de sus más cercanos colaboradores. Hoy se ha conseguido una reconciliación casi total entre la corona y los antiguos prisioneros quienes, gozando de un apoyo popular considerable, han decidido colaborar con el monarca y con su sistema piramidal de representación popular.

Mucho queda aún por hacer en Nepal en favor del imperio del derecho, pero no se puede negar que los progresos realizados en tan corto tiempo son impresionantes y, como bien lo dice el Sr. Gyawali, « el imperio del derecho en un país no es algo que pueda implantarse en un día, ni existe un momento preciso en que se pueda afirmar haber llegado a la perfección. Tanto el Gobernante como los gobernados deben luchar incesantemente por su construcción, poniendo en la labor toda su capacidad y su conciencia. Es ésta la tarea que ha emprendido el Nepal de hoy ».

# NOTICIAS

DE LA

## COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

### GRECIA

La evolución que ha seguido la situación en Grecia sigue siendo materia de graves preocupaciones. A comienzos de Junio una «purga» política de proporciones alcanzó a la Magistratura del país, viéndose revocados en sus cargos numerosos altos magistrados sospechados de falta de docilidad para con el régimen de los coroneles. La Comisión Internacional de Juristas protestó oportunamente por esta violación del principio de la independencia del Poder Judicial y de las garantías estatutarias normales de que goza la Magistratura, constituyendo estas últimas las salvaguardias reconocidas de tal independencia.

Los comités europeos para el restablecimiento de la democracia en Grecia celebraron en Ginebra los días 26 y 27 de Junio una reunión organizada por el comité suizo, a la que asistieron representantes de comités de catorce países. La Comisión Internacional de Juristas y otras organizaciones internacionales siguieron los trabajos de esta reunión en calidad de observadores. El Secretario General, Sr. S. MacBride, disertó durante la sesión de inauguración acerca de la situación de los derechos humanos en Grecia, subrayando especialmente el peligro que entraña el abandono de los principios y reglas del Imperio del Derecho que gobiernan el ejercicio democrático del poder, y denunció el disfraz pseudo-jurídico que encubre las violaciones de derechos humanos cometidas deliberadamente desde la fecha en que tuvo lugar el golpe de estado.

Entre los días 3 y 8 de Julio se celebró en Atenas un importante juicio político en el cual veintiuna personas, cinco civiles y dieciseis militares, fueron acusados ante una corte marcial de pertenecer a la Organización de la Resistencia de la Defensa Democrática y de complotar contra el régimen de los coroneles. La Comisión Internacional de Juristas destacó al Sr. Michael Ellman, abogado de Londres y miembro de «Justice» (Sección Nacional británica de la CIJ), para que siguiera las distintas etapas de este juicio como observador.

La acusación se fundaba en la Ley N.º 509 de 1947, que declaraba ilegales en Grecia al comunismo y al Partido Comunista y consideraba delito penal toda aplicación de ideologías o toda actividad tendientes a derrocar el sistema político o alterar el orden social establecido.

El tribunal estaba compuesto por cuatro jueces militares y un juez en lo civil que lo presidía: el Juez Tendes de la Corte de Apelaciones. Es preciso reconocer que este proceso se desarrolló con todo respeto por las reglas judiciales esenciales. El juicio fué público; estuvo presente la prensa, tanto nacional como internacional; el público griego, aún cuando en número limitado, tuvo ocasión de presenciarlo y los observadores extranjeros no fueron materia

de obstrucción alguna, brindándoseles amplias oportunidades para obtener información y conversar con los miembros del Tribunal, el Ministerio Público y el de la Defensa. El juicio fué justo, en el sentido de que el Juez Tendes hizo constantemente gala de una gran preocupación para que la defensa fuera tratada con imparcialidad y pudiese expresarse libremente en todo momento.

No obstante, esta legalidad en la forma no debe llevar a olvidar que el juicio padeció de ciertas irregularidades fundamentales. En forma totalmente opuesta a lo estipulado por las leyes de Grecia, los civiles fueron juzgados por un tribunal que era a la vez militar y de excepción. Parecería que la instrucción del sumario fué preparada con el empleo sistemático de la tortura y de la intimidación. Los acusados estuvieron detenidos durante largos meses en condiciones durísimas de soportar, en secreto y sin que cargos concretos fueran formulados contra ellos; sin acceso a un tribunal ni a asesores jurídicos y la defensa sólo contó con un plazo de quince días para prepararse, lo cual es a todas luces insuficiente. Los cargos formulados por la acusación era insignificantes y el Ministerio Público reconoció que los acusados no eran de filiación ni de ideología comunista y no estuvo en situación de presentar pruebas de que hubiesen tenido actividades o intenciones encaminadas a derrocar el sistema político o alterar el orden público, según lo estipula la Ley Nº 509. Como lo hizo observar la defensa, la aspiración de los acusados por un regreso a la normalidad y por un cambio de gobierno dista mucho de la intención de derrocar el sistema político existente mediante la violencia. La debilidad de la acusación quedó además evidenciada por el hecho de que pidió penas para solamente cuatro de los veintidós acusados. Era a todas luces un juicio de opinión basado en algunas publicaciones de los acusados en que daban a conocer sus opiniones políticas. Mas aún, los hechos probados en contra de los acusados se habían producido durante un período de tiempo que quedaba cubierto por la Ley de Amnistía de 1967, y les correspondía, por lo tanto, poder disfrutar de sus beneficios, si es que esta ley había de tener sentido y valor jurídico verdadero. Este punto, suscitado por la defensa, fué rechazado sin ser examinado con la debida detención.

Si en esta forma devolvemos un juicio conducido aparentemente según los reglamentos y un fallo aparentemente moderado a su verdadero contexto y perspectivas, se nos hace posible percatarnos hasta qué punto se trata de un « espejismo » del cual hay que cuidarse con redoblada vigilancia.

En la realidad, el arresto, la detención, el trato dado a los acusados y el juicio que les fué entablado, así como sus condenas no motivadas son todas otras tantas manifestaciones del abuso del poder y de la arbitrariedad que reinan actualmente en Grecia.

Junto a una campaña de propaganda, cuyo desarrollo parece quedar anunciado con la próxima disolución de los tribunales de excepción, destinada a apaciguar ciertos ánimos a medida que se acerca la fecha del referendun constitucional, han recomenzado las « purgas » en el Ejército y las oleadas de arrestos en la población civil. Baste citar la del Sr. Spiros Plaskassovitis, Fiscal General del Consejo de Estado y la de cierto número de juristas y otras bien conocidas personalidades. En esta forma, los coroneles eliminan toda posibilidad de expresión para la oposición competente. En cuanto al proyecto mismo de Constitución, su objetivo no es más de lo que había esperar: el colocar al pueblo griego bajo un régimen de libertad vigilada.

### AMERICA LATINA

La Tercera Asamblea de la Conferencia Judicial de las Américas se celebró este año entre el 19 y el 21 de Julio en San Juan de Puerto Rico. Fué presidida por el Sr. Luis Negrón Fernández, Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico y miembro de la Comisión Internacional de Juristas. Uno de los temas tratados en la conferencia fué: « El Papel del Poder Judicial y de las Profesiones Jurídicas en la Protección de los Derechos Humanos ». El grupo de discusión encargado de este tema estaba presidida por el Sr. Negrón Fernández y los dos mantenedores del debate fueron el Presidente de la Corte Suprema de Chile, Sr. Osvaldo Illánz Benítez y el Dr. Fernando Fournier, ambos también miembros de la Comisión Internacional de Juristas. El Dr. Fournier, además Presidente del Capítulo Centroamericano de la Comisión Internacional de Juristas, el cual reúne a numerosos juristas de América Central, abogó por la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que sería el mejor medio para asegurar una buena aplicación de los mecanismos que existen actualmente para la protección de los derechos humanos.

### APARTHEID

El Secretario General, Sr. S. MacBride, participó en la reunión de información organizada en Ginebra el 28 de Mayo recién pasado por el Movimiento Suizo contra el Apartheid. Sus palabras destacaron la aberración jurídica y las injusticias de la legislación que protege la política del Apartheid en Africa del Sur.

El 28 de Junio el Secretario General y varios miembros de la Secretaría se reunieron en la Palacio de las Naciones con el objeto de participar en una sesión de trabajo con el Comité Especial de las Naciones Unidas sobre el Apartheid. El debate giró especialmente alrededor del informe presentado por el observador de la Comisión Internacional de Juristas en el importante juicio de Pretoria, así como también acerca de la coordinación entre las actividades de los organismos de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto deber ser el reforzamiento de la acción en contra del Apartheid. Al día siguiente, una recepción ofrecida por la Comisión Internacional de Juristas permitió a los miembros del Comité Especial conocer a distintas personalidades de Ginebra, así como a los miembros de las comunidades extranjeras que tienen interés por estos asuntos.

Del 26 de Julio al 2 de Agosto, en Ginebra, la Secretaría celebró igualmente varias sesiones de trabajo con los expertos del Grupo Especial de Trabajo nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para estudiar las condiciones imperantes en las cárceles y la situación de los derechos sindicales en Africa Meridional.

Finalmente, la Comisión Internacional de Juristas acaba de publicar un folleto especial cuyo título es: « The Erosion of the Rule of Law in South Africa » (publicado exclusivamente en inglés), el cual pasa en revista la legislación y la jurisprudencia sud-africana y publica el informe del observador de la Comisión Internacional de Juristas ante el juicio de Pretoria, el Sr. R. Falk, Profesor de Derecho de la Universidad de Princeton en los Estados Unidos de Norteamérica.

## CONGRESOS Y REUNIONES

La Comisión Internacional de Juristas ha enviado delegados a varias conferencias internacionales de importancia. Entre ellas, podemos mencionar el Seminario Internacional sobre Derechos Humanos organizado por la Asamblea Mundial de la Juventud (WAY) en Bad Godesberg, Alemania, que sesionó del 19 al 26 de Mayo y en el cual el Sr. L. G. Weeramantry, asesor jurídico de la Secretaría fué uno de los principales conferenciantes y animador; el Coloquio de Varena, en Italia, sobre la Protección de la Dignidad Humana, organizado por el Centro Internacional de Pesaro que tuvo lugar del 25 al 27 de Junio y cuyos trabajos fueron seguidos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, el Dr. V. M. Kabes; el Seminario de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Asociación, celebrado en Londres del 18 de Junio al 1º de Julio, al cual asistió como observador el Sr. D. Devlin; la Asamblea Anual de «Amnesty International», celebrada en Estocolmo del 23 al 25 de Agosto y que dedicó su atención especialmente a la organización de la campaña mundial pro «Semana del Prisionero de Conciencia» que tendrá lugar del 17 al 23 de Noviembre de este año; la Conferencia General Internacional de la Oficina Internacional de la Paz, celebrada en Stuttgart, Alemania, del 26 al 30 de Agosto y que este año quedó dedicada al estudio de los problemas de los «opositores en conciencia» y del derecho a «negarse a hacer el servicio militar y el derecho a negarse a obedecer ciertas órdenes»; el Período de Sesiones de verano del Consejo Económico y Social y las sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, ambos de las Naciones Unidas, en Ginebra, cuyas sesiones fueron seguidas por varios miembros de la Secretaría, y el 52º Período de Sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo, también en Ginebra, del 5 al 25 de Junio y cuyo trabajo fué seguido principalmente por el Sr. D. Marchand. La Comisión Internacional de Juristas figura ahora en la lista especial de la Organización Internacional del Trabajo, y por esta razón es ésta la primera vez que se vió representada en esta Conferencia por un observador acreditado oficialmente.

## VISITAS DEL SECRETARIO GENERAL AL EXTRANJERO

El Sr. S. MacBride fué invitado por el Vaticano a participar en los trabajos de la Comisión Pontificia «Justicia y Paz» (Roma, 12 al 15 de Junio), y le correspondió presidir el Comité de Estudio sobre los problemas de los Derechos Humanos (13 Junio) que reunía a los representantes eclesiásticos, algunos expertos laicos y a los observadores del Consejo Mundial de las Iglesias. El Secretario General, invitado por «UNITAR», viajó enseguida a Nueva York donde dió una conferencia sobre la aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (4 de Julio). Asistió posteriormente a los trabajos de la Asamblea de la Asociación Internacional de Abogados, que este año se celebró en Dublín el 8 de Julio.

Del 17 al 24 de Julio, el Secretario General se dirigió primeramente a Beirut, en el Líbano, para tratar, en el Cuartel General de la UNRWA, del problema de los refugiados árabes en el Medio Oriente, y enseguida a Jordania para estudiar el mismo asunto «in situ». Los objetivos de la misión del Secretario General eran puramente humanitarios.

Del 28 de Julio al 1º de Agosto, el Secretario General visitó Rumania, invitado por la Asociación de Juristas Rumanos.

### AÑO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Internacional de Juristas se cuenta entre los principales patrocinantes de la Conferencia Internacional de Organizaciones No-Gubernamentales sobre Derechos Humanos que se celebrará en París, en la sede de UNESCO, entre el 15 y el 20 de Septiembre de este año. Como continuación de la Conferencia Gubernamental de Tehrán, la Conferencia de París reunirá a los representantes de muy diversas actividades, intereses e ideologías — cuya suma constituye la opinión pública — y a un gran número de expertos mundiales sobre los problemas relacionados con los derechos humanos. Su principal objetivo será el intentar una definición de las grandes opciones y de las prioridades para el próximo decenio y la estrategia por seguir en las distintas esferas para obtener una verdadera aplicación de la Declaración Universal y la promoción de los derechos humanos.

La Comisión Internacional de Juristas organiza además una gran manifestación para los días 26 y 27 de Octubre en Estrasburgo que reunirá a los juristas de Europa y que contará con la participación de todas las secciones nacionales europeas. El tema de los debates programados para esta conferencia será « Los Elementos Jurídicos esenciales para asegurar la Protección del Individuo ». Basándose en el estudio de los recursos existentes de los distintos sistemas jurídicos (tales como el Consejo de Estado francés, el Habeas Corpus inglés, el Ombudsman escandinavo, etc.), su principal objetivo será tratar de encontrar los elementos necesarios a todo sistema jurídico, cualquiera fuere su naturaleza, que permitan al individuo contar efectivamente con protección de los abusos del poder, de la autoridad y de la administración.

### SECCIONES NACIONALES

Han tenido especial actividad con motivo del Año de los Derechos Humanos la Sección Nacional de Costa Rica y la Sección local de Rosario en Argentina.

Siguiendo una iniciativa de la Sección de Costa Rica, el Colegio de Abogados hizo imprimir la Declaración Universal de Derechos Humanos y la ha hecho distribuir gratuitamente en grandes cantidades.

La Señora Angela Acuña de Chacón, miembro de la Sección y miembro también de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos redactó e hizo publicar un folleto documental de gran valor titulado: « Los Derechos Humanos para los Niños », que igualmente fué distribuido gratuitamente como aporte al Año de los Derechos Humanos.

Siempre bajo el signo del Año de los Derechos Humanos, la Sección de Rosario, en Argentina, organizó un Seminario sobre los problemas referentes al Imperio del Derecho en Argentina. Ya ha hecho publicar las conclusiones a que llegó la Conferencia de Países Nórdicos, organizada por la Comisión Internacional de Juristas sobre el Derecho a la Intimidad y las del Seminario de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos celebrado en

Jamaica. La Sección resolvió ejercer presión sobre el Gobierno de Argentina para que dé su apoyo, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, al proyecto de creación de un Alto Comisionado de Derechos Humanos. Finalmente, durante el mes de Mayo, el Secretario General de la Sección, Dr. Rodolfo Torelli, dictó una conferencia sobre «Las Naciones Unidas, el Imperio del Derecho y los Derechos Humanos», que fué muy bien recibida.

Además, durante sus sesiones ordinarias celebradas en Ginebra del 15 al 16 de Junio, el Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional de Juristas dió su aprobación a la creación de una nueva Sección en Singapur. La Sesión Inaugural de la nueva sección tuvo lugar el 22 de Junio de 1968, contando con la presencia del Sr. T. S. Fernando, Presidente de la Comisión. Fueron elegidos el Juez A. V. Winslow para la Presidencia y el Sr. Lim Chor Pee como Secretario.

## INDICE

La invasión de Checoslovaquia .....	1
Los derechos humanos, las leyes de la guerra y los conflictos armados .....	3
Argentina : Atropello al poder judicial .....	15
Brasil : Exterminación de Indios .....	20
República Popular China : Juicios populares .....	27
Los derechos fundamentales y el sistema Panchayat en Nepal	33
Noticias .....	42

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas, de la UNESCO y del Consejo de Europa; figura además en la lista especial de ONG de la OIT. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON  
VIVIAN BOSE

(Presidentes honorarios)  
T. S. FERNANDO  
(Presidente)

A. J. M. VAN DAL  
OSVALDO ILLANES BENITEZ  
(Vicepresidentes)  
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA  
ARTURO A. ALAFRIZ  
GIUSEPPE BETTIOL

DUDLEY B. BONSAI

PHILIPPE N. BOULOS

U CHAN HTOON  
ELI WHITNEY DEBEVOISE

MANUEL G. ESCOBEDO

PER T. FEDERSPIEL

ISAAC FORSTER

FERNANDO FOURNIER

HANS-HEINRICH JESCHECK

RENE MAYER  
SIR LESLIE MUNRO

JOSE T. NABUCO  
LUIS NEGRON FERNANDEZ  
PAUL-MAURICE ORBAN

STEFAN OSUSKY

MOHAMMED AHMED ABU RANNAT  
LORD SHAWCROSS  
SEBASTIAN SOLER

EDWARD ST. JOHN

PURSHOTTAM TRIKAMDAS

H. B. TYABJI

TERJE WOLD

Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá  
Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India

Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán  
Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos  
Presidente de la Corte Suprema de Chile

Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria  
Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)  
Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro  
Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos  
Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia  
Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana  
Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania

Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana  
Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa

Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal

Abogado; presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos

Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B

Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia  
Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos

Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil  
Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico  
Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador

Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco

Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán  
Ex fiscal general de Inglaterra

Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina

Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur  
Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi

Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind

Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE  
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES  
Doctor en Derecho

## REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La REVISTA aparece dos veces al año y contiene artículos sobre los aspectos internacionales o comparados del Imperio del Derecho y los Derechos Humanos, además de un Repertorio de Jurisprudencia de los tribunales superiores y cortes supremas de diferentes países sobre estos tópicos.

La REVISTA se publica en cuatro versiones : español, inglés, francés y alemán.

La Comisión Internacional de Juristas ha dedicado una serie especial de su REVISTA a 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos. El primer número de esta serie (Vol. VIII, No. 2) contiene, además de un artículo sobre el Consejo de Estado francés y del acostumbrado Repertorio de Jurisprudencia, trabajos de eminentes personalidades expertas en problemas de Derechos Humanos.

En la segunda parte de esta serie (Vol. IX, No. 1) se publica, además de los artículos consagrados específicamente a problemas de derechos humanos, las Conclusiones de Jamaica sobre Derechos Civiles y Políticos, un ensayo sobre el Poder Judicial en Nueva Zelanda y el Repertorio de Jurisprudencia.

<i>Cuotas anuales de suscripción :</i>	<i>Francos Suizos</i>
REVISTA .....	13.50
BOLETIN .....	13.50
SUSCRIPCION GLOBAL incluyendo, además de la REVISTA y el BOLETIN, todas las publicaciones especiales de interés general que aparezcan en el curso del año .....	22.50
OFERTA ESPECIAL que comprende, además de la suscripción global, todas las publicaciones existentes .....	45.00

Las cuotas mencionadas comprenden los gastos de envío por vía ordinaria. A su pedido, le proporcionaremos información sobre el costo de los envíos por correo aéreo.

---

Publicado en español, alemán, francés e inglés  
Distribución:

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS  
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

---

IMPRENTA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA. SUIZA